Perfiles de las Ciencias Sociales, Nueva Época,
Vol. 13, Núm. 25, Enero – Junio 2026, ISSN: 2007-9362
DOI: 10.19136/pcs.a13n25.6688.
Sección: Constitucionalización del Derecho Civil.

LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

PRELIMINARY HEARINGS IN THE NATIONAL CODE OF CIVIL AND FAMILY PROCEDURES.

Stephen Javier Urbina Rodríguez[1]

Resumen: El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) tiene como objetivo principal establecer una legislación procesal única a nivel nacional, sustituyendo los códigos locales. Su propósito central es *homologar, simplificar, agilizar y eficientar* los procedimientos judiciales en materia civil y familiar, eliminando la diversidad de reglas, plazos y criterios contradictorios que generan incertidumbre en la impartición de justicia. Dicho código representa una ventaja práctica sustentada en que muchos aspectos adjetivos deben y pueden ser comunes en todo el país y en ambas ramas, optimizando la labor jurisdiccional. Sin embargo, no cumple cabalmente con su objetivo de simplificación ante la existencia de incongruencias internas injustificadas, especialmente al comparar la regulación de los dos procedimientos principales: el Juicio Ordinario Civil Oral y el Juicio Oral Familiar, al presentar contradicciones notorias, sobre todo en sus audiencias preliminares, que cuentan con diferencias en sus etapas y disposiciones que evidencian una falta de armonización y coherencia técnica por parte del legislador.

[1] Doctor en Derecho; abogado postulante en las áreas de Derecho Familiar, Civil y Mercantil por más de 25 años; presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Capítulo Yucatán (2022-2024); profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) con Reconocimiento como Profesor de Tiempo Completo con Perfil Deseable, actualmente secretario académico de la misma; Mérida, Yucatán, México. Correo electrónico: stephen.urbina@correo.uady.mx. ORCID https://orcid.org/0000-0002-1205-3762. Artículo recibido: 7 de octubre de 2025. Artículo aprobado: 8 de diciembre de 2025.

Palabras clave: Audiencia preliminar, Juicio Ordinario Civil Oral, Juicio Oral Familiar, CNPCyF, incongruencias procesales.

Abstract: The main objective of the National Code of Civil and Family Procedures (CNPCyF) is to establish a single procedural legislation at the national level, replacing local codes. Its central purpose is to standardize, simplify, streamline and make judicial procedures in civil and family matters more efficient, eliminating the diversity of rules, deadlines and contradictory criteria that generate uncertainty in the administration of justice. This code represents a practical advantage at the national level based on the fact that many adjective aspects are common or very similar for both branches, which seeks to optimize jurisdictional work. However, it does not fully comply with its objective of simplification due to the existence of unjustified internal inconsistencies, especially when comparing the regulation of the two main procedures: the Ordinary Civil Oral Trial and the Oral Family Trial, by presenting notable contradictions, especially in their preliminary hearings, which have differences in their stages and provisions that show a lack of harmonization and technical coherence on the part of the legislator.
Keywords: Preliminary hearing, Ordinary Civil Oral Trial, Oral Family Trial, CNPCyF, procedural inconsistencies.

SUMARIO: I. Introducción. II. El Derecho de Familia y su relación con el Derecho Civil. III. Conveniencia de un solo código nacional procesal para ambas materias. IV. Sobre las incongruencias internas en el CNPCyF. V. La audiencia preliminar. VI. Aspectos comunes de las audiencias preliminares en el CNPCyF. VII. Diferencias en las audiencias preliminares civil y familiar del CNPCyF. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes de información.

I. Introducción.

El quince de septiembre del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a tres artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de ellos el numeral 73, en su fracción XXX, en el que se

agregó una facultad que a partir de entonces tendría el Congreso de la Unión: expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Si bien en el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma se señaló que se debía expedir la legislación procesal de que se trata en un plazo que no debiera excediera de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de su publicación,[2] no fue sino hasta el siete de junio del año 2023 (es decir, casi seis años después), cuando por fin se publicó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) en el Diario Oficial de la Federación, previa su aprobación por el Senado (doce de abril de ese año) y la Cámara de Diputados (veinticuatro de abril).

Dicha nueva legislación nacional desarrolla a través de sus diez Libros y 1,191 artículos las disposiciones adjetivas en las dos citadas materias que a más tardar el primero de abril del año 2027 entrarán en vigor en todo el país, sustituyendo las de los códigos procesales civiles y familiares con que cuenta cada entidad federativa.[3]

Entre los principales propósitos que se precisan en la exposición de motivos dados por el entonces Presidente de la República para la reforma constitucional que da origen a dicho código nacional, fue reconocer que la diversidad de contenidos en las normas procesales del país generaba diversos obstáculos para que las personas pudieran acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento, provocando un estado de incertidumbre en la impartición de justicia. Por ello, se concluía, resultaba indispensable establecer una misma base regulatoria para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, dándoles así a las personas mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar. En otras palabras, se requerían procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir controversias, simplificando las

[2] Según el artículo transitorio primero de la reforma que nos ocupa, el decreto en cuestión entró en vigor el dieciséis de septiembre del año 2017, al ser el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ocurrida el quince de ese mes y año.

[3] Así lo establece el artículo transitorio segundo de dicho código nacional, al indicar que el mismo entrará en vigor gradualmente, de conformidad con la declaratoria que al efecto emita el Congreso Local de cada entidad federativa, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, siendo que, en todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional el día 1o. de abril de 2027.

formalidades en las actuaciones judiciales y eliminando la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal. Y se precisa:

> … estas nuevas reglas deberán atender a los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan eficientar y agilizar el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.[4]

Por tanto, es claro que el objetivo de esta reforma de gran envergadura y trascendencia era homologar a nivel nacional, simplificar, agilizar y hacer eficientes los procedimientos judiciales en dichas dos materias, que estadísticamente hablando representan el 70% de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales de nuestro país.[5]

Así las cosas, resultaba toral que el código procesal a elaborar considerara esas características que motivaron su existencia, pues de lo contrario no estaría cumpliendo con su razón de ser.

En efecto, las notas características que debieron tomarse en cuenta al elaborarse el proyecto que finalmente fue aprobado, eran la homologación a nivel nacional de los procedimientos de ambas materias mencionadas, así como simplificar, agilizar y hacerlos eficientes. La primera de dichas notas, la homologación, se cumplió sin duda con su sola creación, ya que dicha norma nacional vendrá a reemplazar a todas las leyes locales que hoy en día continúan rigiendo adjetivamente en la materia, lo que en gran medida garantizará que la impartición de justicia en asuntos civiles y familiares y en todo el territorio nacional se haga bajo las mismas reglas, requisitos y plazos. Por su parte, en cuanto a la agilización y eficiencia de dichos procedimientos, se puede suponer de su contenido pero solo se podrá constatar ante su implementación en la realidad fáctica una vez que vaya entrando en vigor en nuestro territorio nacional.

El aspecto que genera algo de inquietud de quien escribe y que motiva el análisis que realizo, es en cuanto a la simplificación de los procedimientos de esta índole, en atención de que, de la lectura de los artículos que conforman el CNPCyF, si bien es claro

[4] Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

[5] Resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024, consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2024/doc/cnije_2024_resultados.pdf

el propósito unificador con miras a simplificar el acudir al Estado para recibir justicia, se desprenden algunos elementos que demuestran que los legisladores no tuvieron el cuidado de asegurar que los procedimientos ahí contenidos fueran los más sencillos y claros, sobre todo al compararse las disposiciones que regulan el Juicio Ordinario Civil Oral con las del Juicio Oral Familiar, que son los procedimientos principales de cada materia al constituir la vía regular y más común para ejercer las acciones correspondientes, con exclusión únicamente de aquellas a las que la ley les concede una vía especial atendiendo a la naturaleza de las pretensiones intentadas por la parte actora, como resulta ser el Juicio Ejecutivo Civil Oral, las Tercerías, el Juicio Especial Hipotecario Oral y el Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral, por citar las más significativas.

En este trabajo se demostrará que el legislador tuvo una gran oportunidad, en parte desaprovechada, para regular procesos civiles y familiares mucho más similares y coherentes entre sí de los que terminó aprobando y que hoy son ley.

II. El Derecho de Familia y su relación con el Derecho Civil.

Desde que se aprobó la reforma de que se trata a la Constitución Federal, se señaló en forma expresa y específica que la facultad que asumiría el Congreso de la Unión a partir de la misma sería la de crear un solo cuerpo normativo que contemplara y regulara al mismo tiempo todos los procedimientos judiciales tanto en materia civil como en materia familiar.

Esto para muchos representó un retroceso ante el claro avance de la autonomía del Derecho de Familia como rama del Derecho independiente del Derecho Civil, sobre todo ante la realidad de que ya desde hace años e incluso décadas existen en todas las entidades federativas y la Ciudad de México juzgados especializados en asuntos familiares distintos a los juzgados civiles.

El Derecho de Familia ha sido definido de diversas maneras: Montero Duhalt lo define como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que

regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas de interés público.[6]

Güitrón Fuentevilla considera que el Derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia.

Para Julien Bonnecase es el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".[7]

Chávez Asencio expresa que es conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.[8]

Como puede verse, existen variadas definiciones de lo que es el Derecho de Familia; no obstante lo anterior, la mayoría de los expertos coinciden en que son normas jurídicas que regulan relaciones familiares que existen entre sus miembros y entre éstos y distintas personas.

En nuestro país, el Derecho de Familia se encuentra principalmente regulado por cada entidad federativa dentro de sus códigos civiles o, en cada vez más casos, como Yucatán, en sus códigos especializados en este tema. Las materias que comprende son: el parentesco, los alimentos, el matrimonio, el patrimonio de familia, el divorcio, el concubinato, la filiación, la patria potestad, la custodia y convivencia con los hijos, la adopción, la tutela, la presunción de muerte, la violencia familiar y las sucesiones.

De esta manera, aunque el Derecho de Familia ha logrado independizarse en gran medida del Derecho Civil, normativamente hablando sigue perteneciendo y considerándose dentro del Derecho Civil ya que en la mayoría de las entidades federativas se le regula dentro de su código civil respectivo, no teniendo un código de familia aparte.

[6] Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 24.
[7] Chávez Asencio, *Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales,* México, Porrúa, 1997, p. 139.
[8] *Ibidem,* p. 140.

En efecto, la regulación de las relaciones familiares tradicionalmente se ha ubicado dentro del Derecho Civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos.

Fue hasta principios del siglo XX cuando se inicia una importante corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud. Esta corriente destaca al concepto de familia como concepto social, en contrapartida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de Derecho Familiar o de familia.[9]

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se ha procurado no sólo independizar al derecho de familia del derecho civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del derecho privado, al que tradicionalmente ha pertenecido.[10]

A pesar de las innumerables objeciones que se han formulado a la división de las ramas del derecho en dos grandes sectores, las normas jurídicas se consideran de dos clases: de derecho público o de derecho privado. Tomando como base el contenido de la norma, serán de derecho público las que determinan los órganos y funciones del Estado, en tanto que serán de derecho privado las que organizan las relaciones entre los sujetos en aquellos aspectos en que el Estado no interviene ni forma parte de su estructura.[11]

Sin embargo, como producto de las grandes revoluciones que caracterizan el advenimiento del siglo XX, surgieron nuevas ramas del derecho, con características propias y distintas de las señaladas al derecho público o al derecho privado, a las que se les conoce desde entonces como "Derecho Social", a saber, el conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social, que comprende entre otros: el derecho laboral, el agrario, el de la seguridad social y con ciertas reservas, el derecho burocrático.

[9] Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2013, pp. 9 y 10.
[10] *Idem*.
[11] Montero Duhalt, *op. cit.,* p. 24.

Señaladas las características de las tres grandes divisiones de derecho, corresponde ubicar al Derecho de Familia dentro de uno de los tres grandes apartados, pues su ubicación tradicional dentro del derecho civil, o sea, el derecho privado en general, es frecuentemente cuestionada.

Por ejemplo, Rojina Villegas afirma que el único criterio firme que permite definir si una norma es de derecho público o privado, es referirse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como las que originen entre los diferentes Estados de la comunidad internacional, tiene que ser norma de derecho público. En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto que no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado. Partiendo de este criterio, considera que el Derecho de Familia pertenece por entero al derecho privado, no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables.[12]

Montero Duhalt afirma que debido a que la familia no pertenece a un grupo especial de individuos, dado que la sociedad en su totalidad está configurada por familias, no puede catalogarse como una parte del derecho social. Enseguida se pregunta si entonces deberá crearse una cuarta categoría, contestando enseguida que le parece innecesario y fuera de lugar, pues ratifica, como lo hace en su definición, que la inclusión del derecho de familia dentro del derecho privado es lo debido, pese a que en este derecho no vemos funcionar a la autonomía de la voluntad como pilar de sus principios. Pero es derecho privado porque rige relaciones de los particulares entres sí, como simples particulares, siendo que no hay nada más íntimo y privado para el individuo que su esfera familiar.[13]

A pesar de todo ello, las doctoras Pérez Fuentes y Cantoral Domínguez afirman que ante la actual constitucionalización del Derecho Civil (y por ende del de Familia), la distinción tradicional entre Derecho Público y Privado ha dejado de tener trascendencia

[12] Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I: Introducción, personas y familia, 44a. ed., México, Porrúa, 2018, p. 201.
[13] Montero Duhalt, *op. cit.,* p. 28.

y es casi insostenible en un Estado democrático de Derecho relacionado a la dignidad de la persona.[14]

Sobre el particular, la Suprema Corte ha manifestado que:

> En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.[15]

Es relevante aquí mencionar la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que justifica la creación de dicho código separado del Código Civil:

> El estado debe proporcionar protección a la familia, dando cabida a lo que se refiere al derecho social reconociéndolo como un interés superior por tanto es viable considerar al derecho familiar como una rama diferente al derecho civil, ya que las normas del Derecho de la Familia prevalecen sobre el interés individual, por tal motivo este derecho debe encontrarse separado del derecho civil, pues como bien se sabe, la diferencia del derecho público y el privado se da en función de la tutela del interés en juego, que cuando es del sujeto el interés es individual, por ello se está en el caso ante normas de Derecho Privado; en tanto que el interés superior del Estado hace al individuo como una parte orgánica, como un miembro de éste, lo que da lugar a las normas del Derecho Público.[16]

De esta forma podemos observar que el Derecho de Familia es una disciplina autónoma e independiente del Derecho Civil, donde se toman en cuenta los principios

[14] Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derecho de la personalidad del menor*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 25 y 26.

[15] Tesis: I.5o.C. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2133, Registro digital: 162604.

[16] Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2012, siendo su última reforma la publicada el 31 de julio de 2024.

que abrazan los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, es decir, reconocer los derechos a la igualdad y no discriminación, el interés superior del menor, los derechos de los incapacitados, mujeres y adultos mayores, así como el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos. La protección constitucional de la familia no se refiere entonces de forma exclusiva a la familia nuclear que se vincula tradicionalmente al matrimonio: padre, madre e hijos.[17]

Por tanto, al Derecho de Familia se le reconoce actual autonomía en relación con el Derecho Civil en sentido estricto, pues precisa su contenido en aspectos concretos del estado civil, parentesco y filiación de las personas físicas y los deberes y derechos que derivan de ellos.

III. Conveniencia de un solo código nacional procesal para ambas materias.

Ante ello, podría considerarse un desacierto que, a nivel nacional y con este nuevo código procesal, se hayan reunido en un solo cuerpo normativo los procedimientos civiles y familiares, cuando había una clara tendencia en nuestro país y en gran parte del mundo de desmembrar el Derecho de Familia del Derecho Civil patrimonial, sobre todo cuando, como se ha dicho, ya existen varias entidades federativas con sus normas familiares contenidas en sus propias leyes separadas de las civiles, no solo en la parte sustantiva sino también en la adjetiva, como Yucatán, que cuenta con ambas legislaciones desde abril del año dos mil doce.

Sin embargo, en mi experiencia profesional y académica puedo coincidir en la conveniencia práctica de la reunión de ambas materias en un solo código en su parte procesal, sobre todo si esto tiene alcances nacionales, como en la especie, pues, como bien se concluyó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propósito de unificar la legislación procesal existente en materia civil y familiar era evitar diversidad de procedimientos e interpretaciones:

[17] Cantoral Domínguez, Karla, "Gestación subrogada en México: su proyección en las relaciones privadas internacionales", *Barataria Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo (España), núm. 25, 2019, http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i25.497, pp. 163-177.

> Se propone crear un código nacional de procedimientos civiles con vigencia en todas las entidades federativas, el cual permita unificar criterios en un solo ordenamiento procesal y realizar procedimientos expeditos de manera uniforme en toda la República. Para ello, el código nacional de procedimientos civiles minimizará las formalidades en las actuaciones judiciales y sus disposiciones tendrán un enfoque de perspectiva de género, así como de derechos humanos.
>
> Es favorable la elaboración de un código nacional de procedimientos civiles ya que se unificarán los procedimientos en todo el país y se logrará una igualdad en todo el territorio nacional para que estos puedan realizarse de manera pronta y expedita.[18]

Es decir, si bien comparto la conveniencia de separar o mantener independientes las normas de Derecho de Familia de las de Derecho Civil en su parte sustantiva, en el aspecto procesal beneficia su unificación ya que mucho del contenido que requieren sus normas adjetivas son iguales o muy similares y su separación solo implica duplicar lo que puede ser uno. Así, aspectos como formalidades, justicia digital, derecho de acción, excepciones, competencia objetiva y subjetiva (impedimentos y excusas), partes del procedimiento, actuaciones, resoluciones y términos judiciales, costas, incidentes, medios de apremio y correcciones disciplinarias, emplazamientos y notificaciones, requisitos de la demanda y contestación, allanamiento, rebeldía, reglas de las audiencias, así como recursos y pruebas en lo general y en lo particular, procesos de ejecución, entre otros varios, son temas que pueden ser o son comunes a ambos procedimientos, sin importar sean asuntos civiles o familiares, quizá con algunas precisiones o adecuaciones especiales en aspectos que deban considerarse en materia familiar por los intereses tan particulares que comprende, lo que optimiza y hace más eficiente la labor legislativa y jurisdiccional al enfocar sus esfuerzos de regulación y aplicación en un solo cuerpo normativo especializado para ambas materias.

Y donde debe, es conveniente y hasta necesaria la regulación diferenciada, se procede como se hizo en este código nacional al crear dentro del mismo libros, apartados o temas completos propios para estos, como cuando se regula la designación de apoyos extraordinarios, tercerías, juicios especiales civiles (como el hipotecario y el de

[18] Diálogos por la Justicia Cotidiana por Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (2015), disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

arrendamiento inmobiliario), el juicio arbitral, alimentos, medidas de protección, declaración de ausencia, restitución nacional de menores de edad, adopción, divorcio, procedimientos sucesorios, concursos de acreedores, etc. Es decir, la idea que se plasmó y respetó en esta legislación procesal nacional era establecer las bases y elementos necesarios y comunes del Derecho Procesal aplicables a ambas materias y establecer a su vez un trámite o regulación especial cuando así debía ser.

De esta manera, este beneficio de unidad de ambas materias en un solo código procesal se potencializó cuando este tiene alcance nacional que implica su aplicación en todo el territorio del país, lo que reducirá en forma muy significativa diferencias injustificadas en el trato de asuntos iguales con base únicamente en el territorio en el que se plantea la controversia o asunto relativo.

IV. Sobre las incongruencias internas en el CNPCyF.

Esta misma lógica debió llevarnos a que solo en donde realmente era necesaria la diferenciación esta se presentara, debiendo existir armonía y congruencia interna en todos sus demás preceptos; es decir, solo dar trato distinto cuando existiera esa necesidad o conveniencia; sin embargo, de la lectura del CNPCyF nos percatamos que existen incongruencias injustificadas que hacen patente que en su elaboración intervinieron diversos grupos de especialistas que, quizá por la premura, extensión y complejidad de los asuntos en ella contemplados, no se tomaron el tiempo de hacer una revisión final conjunta que garantizara dicha armonización general y no solo dentro de cada procedimiento en sí.

Así, por ejemplo, existe una diferencia importante en los plazos que dicho código nacional concede a la parte demandada para contestar una demanda civil y una familiar. De esta forma, si fuiste emplazado en un Juicio Ordinario Civil Oral se te concederán quince días hábiles para presentar tu escrito de contestación (artículo 239); pero si el juicio por el cual te emplazaron es un Oral Familiar, entonces solo tendrás nueve días para ello (artículo 665). Y la pregunta necesaria es ¿por qué se hizo esa diferenciación? ¿acaso es por regla más compleja, y por tanto se justifica otorgarle más días para hacerla, la contestación de una demanda en un juicio civil que la de un juicio familiar? Porque no

estamos hablando de un par de días de más, sino de seis días hábiles que se traducen en al menos ocho días naturales, considerando que en esos días *adicionales* con que cuenta el demandado en el juicio civil se *cruza* al menos un fin de semana -con dos días inhábiles extras-.

Algunos podrían alegar que el proceso oral familiar es especial y que, a los de dicha naturaleza, suele otorgarse a la parte demandada menos días para contestar que los concedidos para los procesos ordinarios, como lo es el civil oral; empero y sin que considere cierta dicha clasificación de *especial* atribuible al juicio familiar, contrario a ello en este código en los procesos especiales también se otorgan quince días para contestar, como en el Juicio Especial Hipotecario Oral (artículo 508) y en el Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral (artículo 522). Solo en el Juicio Ejecutivo Civil Oral sí se contempla también el término de nueve días (artículo 480), pero con ello se comprueba que no existió un criterio o parámetro uniforme para el establecimiento del período otorgado al demandado para contestar una demanda en su contra, sino que pareciera una decisión arbitraria y no consensuada entre todos los que participaron al menos en la elaboración del articulado relativo a la demanda y contestación de los diversos procedimientos contenciosos contenidos en dicha norma nacional, sino que, en el mejor de los casos, el consenso solo fue dentro de los que intervinieron en la regulación de cada uno de ellos, por separado.

Sin mayor profundidad, en el propio nombre asignado a ambos juicios de que se trata se evidencia dicha falta de concordancia: por una parte, el juicio civil se decidió denominarlo Juicio Ordinario Civil *Oral*, en tanto que el juicio familiar como Juicio *Oral* Familiar, cuando lo coherente hubiese sido que si el primero y todos los civiles especiales iban a incluir en la parte final de su denominación el adjetivo “oral”, el segundo siguiera esa lógica y se llamara Juicio Ordinario Familiar Oral o Juicio Familiar Oral, en vez de colocar la palabra “oral” en la parte central. Eso solo refleja falta de conexión y comunicación entre los especialistas que propusieron las disposiciones de los juicios civiles con los que hicieron lo propio de los procedimientos familiares.

Son esas diferencias injustificadas del código nacional en comento, esas incongruencias y desaciertos, las que dan pie al análisis de las audiencias preliminares del juicio civil y el juicio familiar.

V. La audiencia preliminar.

En los procedimientos orales es necesaria la existencia y regulación de audiencias presididas por el juzgador y con la presencia de las partes y sus asesores jurídicos.

Antes de las mismas, el proceso cuenta con una etapa convenientemente escrita, denominada *postulatoria*, en la que las partes presentan sus pretensiones y defensas ante el juez, definiéndose los hechos controvertidos, la litis. Es en esta etapa en la que se realiza la presentación de la demanda y su contestación, así como la reconvención y contestación de esta, en su caso.

Así, una vez concluida la etapa postulatoria, inician las etapas probatoria, conclusiva y decisoria, que incluye la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes en su demanda y contestación, así como la expresión de los alegatos y el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

Son estas etapas, las subsecuentes a la postulatoria, las que suelen ser en audiencias en los procesos orales, llevándose a cabo normalmente a través del desahogo de dos de ellas, comúnmente llamadas preliminar y de juicio.

En un juicio, la audiencia es el acto público y complejo que tiene lugar en el local del órgano jurisdiccional y en el cual intervienen distintos sujetos del proceso, tales como las partes o los terceros.[19]

La audiencia preliminar es, como su nombre lo indica, la preparatoria de otra, la de juicio, pues en ella se define la litis a resolver, se depura el procedimiento y se admiten y se dan las indicaciones para la preparación de las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia principal, la de juicio, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Sin perjuicio de que pudieren ser convenientes o adecuadas otras etapas o fases más, podríamos decir que las etapas que necesariamente debe contener una audiencia preliminar son cuatro:

a) Depuración procesal.
b) Enunciación de la litis.
c) Admisión y preparación de pruebas.

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia civil*, México, 2003, p. 41.

d) Citación para la audiencia de juicio.

Veamos cada una de ellas.

a) **Depuración procesal:** En general en esta etapa la autoridad jurisdiccional examina las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procede, en su caso, al desahogo de las pruebas relacionadas a las excepciones procesales y, una vez hecho lo anterior, lo resolverá de manera oral, salvo las cuestiones de incompetencia. Para ello, en el auto que se cita para la audiencia preliminar, se deben admitir o desechar las pruebas ofrecidas en relación con dichas excepciones procesales para proceder a su desahogo, en su caso.[20] Por tanto, si en la contestación de demanda se oponen excepciones procesales, como conexidad, litispendencia, improcedencia de la vía y cosa juzgada, se analizarán y resolverán en esta etapa de la audiencia preliminar.

b) **Enunciación de la litis:** En esta etapa, se precisan las prestaciones admitidas y sus contestaciones.

c) **Admisión y preparación de pruebas:** En esta etapa, como precisan los artículos 276 y 277, la autoridad jurisdiccional se pronuncia sobre la admisión o desechamiento de pruebas, tanto las del escrito de demanda, como de su contestación, reconvención y contestación de esta en su caso, señalando fecha y hora para audiencia de juicio en la que serán recibidas.

 También en esta etapa se admiten o desechan las objeciones hechas por las partes a las pruebas, así como se establece la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo en la audiencia de juicio.

d) **Citación para la audiencia de juicio:** Finalmente, en esta etapa de la audiencia preliminar, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

Por su parte, en el caso del CNPCyF, a la audiencia preliminar se le dan diversos efectos, en muchos casos como momento máximo para realizar o hacer valer alguna pretensión procesal previa a su preclusión. Algunos de ellos son los siguientes:

a) Como regla y según se ha indicado, las excepciones procesales opuestas por la parte demandada se resolverán en ella, en la etapa de depuración procesal (artículos 63 y

[20] Méndez Corcuera, Luis Alfonso. *¿Cómo litigar en el juicio oral civil y familiar? Desde la teoría y la práctica*. México, Editorial Flores, 2024, pp. 77 y 78.

75). Por ello, de haberse ofrecido pruebas relativas a dichas excepciones, su desahogo deberá hacerse dentro de la misma, en la etapa de depuración procesal (artículo 251).

b) Si se oponen por la parte demanda las excepciones de falta de personalidad, conexidad o litispendencia, que solo admiten la prueba documental en copia certificada, es en la audiencia preliminar donde a más tardar deberá exhibir aquella (artículo 63).
c) La personalidad será subsanable a más tardar al inicio de esta audiencia (artículo 71).
d) Una vez publicado el auto que señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar y hasta el dictado de la sentencia definitiva, las promociones de las partes que se encuentren relacionadas con el procedimiento deberán formularse oralmente al inicio de la audiencia respectiva. Las peticiones que no impulsen el procedimiento se harán valer antes del cierre de la audiencia. Cualquier promoción o petición que se presente por escrito en dichas etapas, serán devueltas al interesado, sin necesidad de acuerdo. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella (artículo 252).
e) Si fue ofrecida por las partes una prueba pericial, las partes podrán sustituir al perito designado a más tardar en esta audiencia (artículo 302).
f) Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, o en el desahogo de vista, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio en esos propios escritos o una vez admitidos en la audiencia preliminar (artículo 325).

VI. Aspectos comunes de las audiencias preliminares en el CNPCyF.

En primer lugar, debe destacarse que las disposiciones relativas al juicio ordinario civil oral no son aplicables ni supletoriamente al juicio familiar oral, siendo que estas tampoco son supletorias en los asuntos civiles. Esto es así por señalamiento expreso del CNPCyF que, en cuanto al Juicio Ordinario Civil Oral se precisa, en su primer artículo regulatorio, el 456, que sus disposiciones son aplicables solo a "todas las controversias de naturaleza *civil* que no tengan señalada tramitación especial en este Código Nacional… y en lo no previsto, se regirá por las disposiciones generales de este Código Nacional". Por su parte, el numeral 663, con el que inicia el Juicio Oral Familiar, también se indica

que “Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procedimientos *familiares* que establece este Código Nacional cuando no exista previsión específica”. De esta manera, se insiste, ni las disposiciones del juicio ordinario civil pueden aplicarse a los juicios familiares, ni la de este a aquellos por mutua exclusión derivada de la materia de su contenido, por lo que si existe alguna omisión o silencio legal en la regulación de alguno de dichos juicios, no podría considerarse ni invocarse lo que el propio código nacional señala para el otro tipo de juicio, aun y cuando este sí lo contemple y norme, por no existir dicha supletoriedad recíproca o al menos de alguno de ellos respecto del otro.

Aclarado esto, debemos entender que la regulación que el código nacional hace en sus respectivos juicios civil y familiar en cuanto a la audiencia preliminar no puede invocarse ni suplir la deficiencia o imprecisión de que adolezca una, incluso cuando la otra sí tenga dicha regulación en forma completa y adecuada, por lo que deben considerarse, analizarse y aplicarse como si de dos normas distintas se tratara para regular la misma clase de audiencia, la preliminar de ambos juicios.

Partiendo de ello, podemos encontrar como puntos de coincidencia en la regulación de la audiencia preliminar civil y la audiencia preliminar familiar previstas en el CNPCyF los siguientes:

a) **Citación a la audiencia preliminar:** Ambos procedimientos señalan que, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los quince días siguientes (artículos 251 y 670).
b) **Comparecencia de las partes:** Si bien la audiencia preliminar civil contempla que pueda hacerse por conducto de la persona representante autorizada, ambas señalan que las parte tienen el deber de comparecer personalmente a la misma (artículos 458 y 674).
c) **Etapas comunes:** Si bien, como se precisa más adelante, tienen diferencias importantes, ambas audiencias preliminares cuentan con las siguientes etapas (y en ese orden): depuración de procedimiento; conciliación; admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y citación a la audiencia de juicio (artículos 459, 673 fracción VII y 676).

d) **Depuración del procedimiento:** Ambas audiencias consideran la etapa de depuración del procedimiento, en la que se estudia y resuelve lo relativo a presupuestos y excepciones procesales, salvo las cuestiones competenciales las que se tramita ante instancias superiores (artículos 459 y 673 fracción II).

e) **Preparación de las pruebas:** En ambas audiencias preliminares se indica que en la etapa de admisión de pruebas, la autoridad jurisdiccional se pronunciará respecto de la admisión o desechamiento de las mismas, así sobre la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

 De estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones, los cuales serán puestos a disposición de la parte oferente, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio (artículos 463 y 675).

f) **Objeción de pruebas:** Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán igualmente objetar las pruebas que consideren pertinentes (artículos 463 y 675).

g) **Multa por inasistencia de representante:** Respecto a ambas audiencias, se indica que si las personas representantes autorizadas no acuden a ella sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional, se les impondrá una multa que no podrá ser menor a veinte ni superior a sesenta Unidades de Medida y Actualización, indicando para la civil que la misma "se diferirá… por única ocasión", en tanto la familiar señala que "se *continuará…* por una única ocasión", lo que deberá entenderse, esto último, como un error pues con seguridad el legislador quiso poner "diferir" en vez de "continuar", ya que de lo contrario carece de sentido la expresión "por única ocasión" que precede a "continuará" (artículos 458 y 674).

h) **Inasistencia de las partes:** En ambos casos se señala que si dejaran de concurrir las partes sin justificación a la audiencia diferida, la autoridad jurisdiccional procederá a examinar los presupuestos y excepciones procesales, resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas y citará para audiencia de juicio, que no podrá exceder de un plazo de cuarenta días siguientes a la celebración de esta audiencia quedando las partes notificadas desde ese momento (artículos 458, 674 y 676).

VII. Diferencias en las audiencias preliminares civil y familiar del CNPCyF.

Habiendo señalado los aspectos comunes previstos y regulados en las audiencias preliminares que contempla el CNPCyF para los juicios civiles y familiares, toca ahora precisar las injustificadas diferencias que presentan entre sí y que, al parecer de quien esto escribe, no se justifican y atentan contra uno de los principales fines que motivaron la creación de esta legislación única nacional para ambas materias, a saber, acceso a un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para resolver las controversias del orden civil y familiar.

a) **Audiencia preliminar en dos fases:** Sin duda la diferencia más notoria que se percibe entre la audiencia preliminar civil y la familiar, se encuentra en que esta última, contrario a la primera, se integra por dos fases: una junta anticipada, llevada a cabo ante el secretario del juzgado, y la audiencia propiamente dicha, ante el juez (artículo 671).

 Ambas fases se deben celebrar el mismo día y de manera consecutiva, siendo que la junta anticipada no se videograba, dejando constancia en el acta mínima respectiva y dándose cuenta inmediata al juzgador con su resultado (artículos 671 y 672).

 La junta anticipada tiene cuatro objetos: el intercambio de información y de pruebas entre las partes; formular propuestas de convenio; establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, y proponer acuerdos probatorios (artículo 672).[21]

b) **Etapas de las audiencias preliminares:** Otra de las diferencias más evidente entre ambas audiencias preliminares contempladas en el CNPCyF, son las etapas que prevé en cada caso. Así, la audiencia civil cuenta de cinco etapas: depuración del procedimiento; conciliación de las partes y en su caso, invitación a la mediación ante los Centros Alternativos de Justicia del Poder Judicial respectivo; depuración del debate; calificación sobre admisibilidad o desechamiento de pruebas, y citación para audiencia de juicio.

[21] La junta anticipada está prevista en el procedimiento oral en materia familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal desde junio de 2014, particularmente en sus artículos 1048 y 1049. Su objeto es el mismo que el señalado en el CNPCyF, regulándose en términos casi idénticos. Es claro que dichas normas son el antecedente e inspiración para su incorporación en el código nacional.

Por su parte, la audiencia preliminar familiar, en su fase ante el juez, cuenta de siete etapas: enunciación de la litis; depuración del procedimiento; revisión y aprobación del convenio o invitación a conciliación o mediación; revisión de acuerdos de hechos y probatorios; admisión y preparación de pruebas; revisión oficiosa de medidas provisionales y órdenes de protección decretadas, y citación para la audiencia de juicio.

c) **Etapa de enunciación de la litis:** Así, una diferencia imperdonable consiste en que la audiencia preliminar civil no contempla la etapa de enunciación de la litis cuando, como se ha visto, debe ser una etapa esencial de cualquier audiencia preliminar, pues ahí se precisan y definen los puntos litigiosos, los aspectos que serán objeto de análisis por el juzgador y versarán las pruebas aportadas por las partes, siendo dicha litis la que servirá de parámetro determinante para la admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas por las partes (artículo 673 fracción I).

d) **Etapa de conciliación:** Por otra parte, si bien ambas audiencias preliminares prevén la posibilidad de conciliación, en el juicio familiar solo se menciona que, ante la falta de convenio celebrado entre las partes en la junta anticipada, en la segunda fase de la audiencia se procurará la conciliación o mediación por el juez, sin dar algún detalle de cómo se desarrolla esta etapa (artículo 673 apartado III). En cambio, en la audiencia civil se regula con suficiente precisión, indicándose que esa etapa se da luego de la depuración del procedimiento. En ella, el juez procurará conciliar a las partes, salvo que el asunto sea sobre derechos intransigibles, haciéndoles saber las pretensiones de cada una de ellas, escuchando sus propuestas, teniendo facultades para, sin externar opinión sobre el posible resultado del juicio, proponer alternativas relacionadas con la litis y solución del conflicto.

 Las partes podrán solicitar un receso razonable para desarrollar pláticas conciliatorias, sin la presencia de la autoridad y sin que obre registro. Si se logra la conciliación, se redactará el convenio respectivo, el cual será examinado por el juez y si no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada (artículo 460).

e) Debate en la etapa de admisión de pruebas: Ahora, si bien las dos audiencias contemplan naturalmente la etapa de admisión de pruebas, la civil tiene la peculiaridad de señalar que, al abrir el juez esta etapa, a petición de parte y previo al

pronunciamiento judicial, deberá permitir un breve debate sobre la admisibilidad de dichas probanzas, lo que no precisa la audiencia familiar (artículo 463).

f) **Multa por inasistencia:** Solo para la audiencia preliminar familiar está previsto que, si dejan de concurrir alguna o ambas partes materiales sin justa causa calificada por el juez, se les impondrá una multa que no podrá ser menor a diez ni superior a treinta Unidades de Medida y Actualización. Es decir, si bien en ambas audiencias se prevé una multa por inasistencia injustificada, esta se contempla en tratándose de los representantes autorizados, no a las partes materiales, como sí se hace para la audiencia familiar (artículo 674).

g) Concentración de audiencias: Para la audiencia preliminar civil, no así para la familiar, el código nacional considera la posibilidad de concentrar la audiencia de juicio dentro de aquella, desarrollándose la misma con todas sus fases hasta el dictado de la sentencia definitiva. Esto es posible en el caso de que solo se admitan pruebas documentales, instrumentales y presuncionales, que no requieren desahogo especial (artículo 463).

h) Audiencias adicionales y peticiones finales relacionadas a pruebas: La audiencia preliminar civil contempla que, en casos excepcionales, por la complejidad del asunto, el juez puede planificar el desahogo de pruebas en más de una que se celebrará en días consecutivos, sin afectar los principios de continuidad y concentración (artículo 464). De igual forma, señala que una vez cerrada la etapa de admisión de pruebas, dará el uso de la palabra a las partes a fin de proveer peticiones finales antes de la conclusión de la audiencia (artículo 465). Respecto al proceso familiar no se indica nada similar.

Ahora, como puede verse, las diferencias entre ambas audiencias preliminares abarcan aspectos relevantes, con el agravante de que, como ya ha quedado asentado, no existe supletoriedad en ningún sentido entre las disposiciones que las regulan, lo que lleva a que las deficiencias o omisiones que tenga la regulación de una de ellas no permite que pueda subsanarse por los aciertos y precisiones de la otra, lo que ya en principio atenta contra la simplicidad y sencillez que debería caracterizar los procedimientos contenidos en el código nacional que nos ocupa, pues dicha suplencia sin duda sería muy conveniente

y permitiría la armonización y exhaustividad de la propia norma en casos como los señalados.

Así, por ejemplo, ante la grave y descuidada omisión del legislador al no contemplar en la audiencia preliminar civil la etapa de enunciación de la litis en la que se precisan los puntos litigiosos, el juez no podrá considerarla a pesar de sí estar prevista para la preliminar familiar por prohibición de supletoriedad al ser de materias distintas. Entonces, ¿cómo debe proceder el juez ante esta situación? ¿podrá *crear* esta etapa aun y cuando no esté considerada para los juicios civiles?

Lo mismo ocurre con la etapa de conciliación para la audiencia preliminar familiar que, si bien la contempla, no señala en absoluto cómo se lleva a cabo, contrario a la preliminar civil donde el legislador sí expone con adecuado detalle su desarrollo. En este caso, no sería legal que el juez familiar subsanara dicha omisión aplicando las disposiciones relativas del juicio ordinario civil oral pues existe la mencionada prohibición de supletoriedad.

Así, sin minimizar la gravedad y lamentables diferencias en la regulación de las audiencias preliminares previstas para los procedimientos civiles y los familiares, es en las etapas que comprenden donde es inentendible que los legisladores no hayan tenido el cuidado y técnica adecuada para asegurar que esa audiencia fuera igual en su regulación para ambos procedimientos, incluso pudiendo regularse en un apartado especial aplicable para todos los juicios considerados en dicho CNPCyF ya que no existe en realidad ninguna justificación para que sean diferentes pues cumple el mismo propósito en todos los procesos, sin importar si se trata de uno con controversia de índole civil o familiar, bastando en todo caso la incorporación de algunos aspectos especiales para la materia familiar.

La doble fase de la audiencia preliminar familiar, comprendida de la junta anticipada y la audiencia propiamente dicha, si resultaba a criterio del legislador adecuada para los procesos familiares, ¿por qué no lo es también para los procesos civiles? En aras de una congruencia interna esperable, o ambos procesos contaban con dicha junta anticipada en su audiencia preliminar, o en ambas se decidía no contemplarla; su inclusión en una y exclusión de la otra solo puede tener origen en un descuido de los legisladores que evidencia la falta de conciliación entre ambas ramas.

Lo mismo podemos decir de la diferencia de etapas en ella: no hay justificación para que la audiencia civil cuente con menos que la preliminar familiar: ambas deberían tener las mismas etapas, siendo más adecuada las consideradas para la familiar con siete en vez de solo cinco de preliminar civil. De esta manera tampoco se entiende por qué la audiencia preliminar civil carece de la esencial etapa de enunciación de la litis o por qué la etapa de conciliación en el proceso familiar carece de regulación.

Finalmente, no se entiende el motivo de poder concentrar, en determinados casos, el contenido de la audiencia de juicio al celebrar la preliminar en materia civil, así como dividir, en casos complejos, la audiencia preliminar civil en más de una, no siendo esto posible cuando se trata de asuntos familiares.

VIII. Conclusión.

El legislador federal mexicano desaprovechó una gran oportunidad ante la creación del CNPCyF, ya que, si bien con ello se logrará sin duda unificar los procedimientos civiles y familiares para que sean iguales en todo el territorio nacional, descuidó dar mayor uniformidad, simplicidad y coherencia interna de los juicios civiles respecto de los familiares, al permitir inconsistencias injustificadas en su regulación, como si de dos juicios ajenos se tratara cuando la propia existencia de la norma nacional demuestra que el trámite de los juicios ahí contemplados, sin importar fueran de índole civil o familiar, podrían ser mucho más similares de lo que finalmente se terminó aprobando en dicho código, lo que representará un perjuicio y una dificultad innecesariamente establecida que va en contra de una de las razones fundamentales de su creación, lo que se hace más evidente en la regulación de la audiencia preliminar que presenta grandes e indebidas diferencias, dependiendo de si se trata de un juicio ordinario civil oral o de un oral familiar.

IX. Fuentes de información.

Bibliográficas

Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2013.

Cantoral Domínguez, Karla, "Gestación subrogada en México: su proyección en las relaciones privadas internacionales", *Barataria Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo (España), núm. 25, 2019, http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i25.497.

Chávez Asencio, *Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales,* México, Porrúa, 1997.

Méndez Corcuera, Luis Alfonso. *¿Cómo litigar en el juicio oral civil y familiar? Desde la teoría y la práctica*. México, Editorial Flores, 2024.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, 5a. ed., México, 1992.

Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derecho de la personalidad del menor*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I: Introducción, personas y familia*, 44a. ed., México, Porrúa, 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia civil*, México, 2003.

Jurisprudencia.

Tesis: I.5o.C. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133, Registro digital: 162604.

Legislación.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponible en: https://www.pjyucatan.gob.mx/files/publicaciones/pdf/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf.

Otros.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/15092017R.pdf.

Diálogos por la Justicia Cotidiana por Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (2015), Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf.